

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008,
 ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO:
 2009 – N° 659.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dos mil ciento cinco*

En la *Ciudad de* Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nancy Concepción Núñez Vda. de Álvarez y otras, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Las señoras NANCY CONCEPCION NUÑEZ VDA. DE ALVAREZ, YSABEL LUGO VDA. DE GARAY, VIRGILIA LUGO VDA. DE LLAMOSAS, ANGELICA DOMINGA GONZALEZ VDA. DE SOSA y VIRGINIA ORTIGOZA SANABRIA, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, Arts. 6 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la calidad de HEREDERAS DE MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION.-----

Las accionantes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; y Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-----

Argumentan en su escrito inicial cuanto sigue: “...La promoción de la presente Acción de Inconstitucionalidad por mi parte se encuentra fundada única y exclusivamente en el reconocimiento de la dignidad humana, en el derecho a disfrutar de nuestros haberes de retiro que nos asegura a nosotros y a nuestra familia el bienestar siendo esta el fundamento de la sociedad, una existencia libre y digna, como la rige la ley Suprema de la Nación, porque de no ser así, estaríamos condenado por el estado por una especie de servidumbre (sic)...”.-----

En cuanto al estudio del Art. 6 de la Ley N° 2345/03, corresponde señalar el caso particular de la señora YSABEL LUGO vda. de GARAY, ya que la misma recién ha obtenido la pensión que le corresponde como heredera de EFECTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION por Resolución DGJP N° 215 de fecha 31 de enero de 2007, es decir, cuando la Ley N° 2345/03 ya se encontraba vigente.-----

Ahora bien, en cuanto a las demas accionantes, la norma impugnada no causa a las recurrentes ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que la pensión ya fue otorgada a las señoras VIRGILIA LUGO vda. de LLAMOSAS, ANGELICA DOMINGA GONZALEZ vda. de SOSA, NANCY CONCEPCION NUÑEZ vda. de ALVAREZ y VIRGINIA ORTIGOZA SANABRIA con

GLADYS BAREIRO DE MODICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Miembro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

anterioridad a la promulgación de la ley en cuestión, no adjuntándose instrumental alguna que permita apreciar que el Art. 6 de la Ley N° 2345/03 le fuera aplicado.-----

El Art. 6 de la Ley N° 2345/03 reza: "...Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión...". Ampliado por ley N° 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO".-----

"Amplíase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

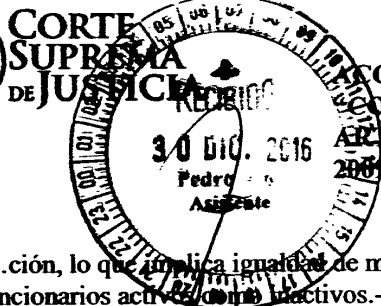
Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.-----

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

Primero, la propia Ley Fundamental delega al Congreso la facultad de regular el sistema jubilatorio, esto es, se constituye todo lo relativo a dicha materia como reserva de ley. Segundo, el control y administración de los aportes en tal concepto estará a cargo de entidades autárquicas. Tercero, se encuentran amparados por el régimen jubilatorio quienes trabajan para el Estado. Cuarto, se garantiza la actualización de haberes en compara...///...



**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008,
ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2016 - N° 659.**

...ción, lo que implica igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

En atención a lo mencionado precedentemente, tenemos como aspectos principales la atribución constitucional a la ley para regular lo concerniente al régimen jubilatorio y todo lo que le atañe y por otro lado, el dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental. El cual podemos comenzar afirmando que es notablemente distinto al que manejan las accionantes, las cuales, por los términos de su demanda, entienden que el precepto constitucional ordena que los herederos deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el *in fine* del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no conceder al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Ahora, con relación a los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que tal artículo no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.

En esta idea el Estado, puede bajo pretexto de una regulación fiscal, disponer del derecho patrimonial particular, puede el Estado hacerlo porque la Constitución se lo permite en virtud al artículo que mal interpreta las demandantes. Lo que para nada constituye una lesión a su patrimonio, el cual se encuentra asegurado por la propia ley que ataca así como por la Constitución cuando garantiza la actualización de los haberes, siendo en realidad la cuestión una falta de comprensión de los términos legales así como el desconocimiento de la potestad regulatoria (no confiscatoria) de la ley a fin de administrar el sistema jubilatorio.

El Art. 1 de la Ley N° 3542/08 reza: "...Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE

GLADYS E. BAREÑO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO BRETES
Ministro

Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*"...".-----

Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

El Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a utilizar" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art.137 CN).-----

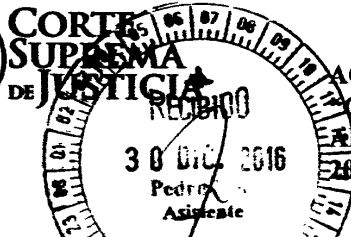
La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad..." (Art. 103 CN), mientras que la Ley N° 3542/08 supedita "...a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP..." , como tasa de actualización.---

El Art.46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- como vengo sosteniendo en casos similares el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Consecuentemente la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad respecto al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación a las accionantes. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las accionantes señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Alvarez, Ysabel Lugo Vda. de Garay, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria se presentan por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley 3542/08 y de los Arts. 6 apartado "a" y 18 Inc. "w" de la Ley N° 2345/2003.-.//..



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008,
ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2009 - N° 659.**

...///... Del análisis de los documentos que se acompañan se observa que las actoras son pensionadas beneficiarias de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación. Pero, las accionantes, atendiendo a la fecha en que obtuvieron sus respectivas pensiones, no se encuentran todas en la misma situación respecto de las normas impugnadas.-----

En primer lugar, tenemos el caso de las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Alvarez, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria quienes obtuvieron la pensión con anterioridad a la vigencia del Art. 1 de la Ley 3542/08 y de los Arts. 6 Inc. "a" y 18 Inc. "w" de la Ley N° 2345/2003, es decir, el sistema por el cual han adquirido la pensión es anterior a las leyes que impugnan y las normas incoadas no les agravian, ya que no les han sido aplicadas. Respecto de las accionantes nombradas en este primer caso, no corresponde el estudio de la acción de inconstitucionalidad promovida, porque el órgano operativo no les aplicó las disposiciones cuestionadas.-----

En segundo lugar, es necesario analizar la situación de la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay, quien ha obtenido la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 2345/03 cuyos Arts. 6 Inc. "a" y 18 Inc. "w" son objeto de esta acción de inconstitucionalidad.-----

Con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 6° de la Ley N° 2345/03, el mismo se refiere al derecho a pensión que tienen los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y los sobrevivientes del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Establece además las tasas a ser aplicadas.-----

En el estudio de la acción presentada se observa que la pensión le fue otorgada a la actora ya dentro de la vigencia de la ley cuyo artículo 6° acciona, aplicándosele las tasas previstas en el mismo artículo. Respecto de la aplicación de las normas y las tasas contenidas en la ley anterior a la Ley N° 2345/03, ello no es posible atendiendo a que en ese tiempo la actora solo tenía meros derechos en expectativa respecto de la pensión que le fue otorgada posteriormente, por lo que podemos afirmar que con la aplicación del Art. 6° no se han conculcado normas constitucionales.-----

En el análisis del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 vemos que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, debe señalarse al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Corresponde pues el análisis del Art. 8° de la Ley N° 2345/03 y al respecto podemos manifestar que el Art. 103 de la C.N. dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar, el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

GLADYS E. BAKELIRU de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 C.N.); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar en el Decreto N° 1579/04 "...el mecanismo preciso a utilizar", introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de "factor de ajuste" pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Art. 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los pasivos, a los cuales sus haberes deben ser actualizados en igual porcentaje y tiempo que el utilizado por el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional y, en consecuencia, la acción debe ser admitida.-----

En cuanto al Art. 18, Inc. w) creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8 de la Ley de referencia.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad presentada por las señoras Nancy Con...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008,
ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2016 - N° 659.**

...///...cepción ~~Núñez Vda. de Álvarez~~, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González ~~Vda. de Sosa~~ y Virginia Ortigoza Sanabria. Respecto de la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08) y 18, Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, no así con relación al Art. 6 de la ley mencionada, por los fundamentos expuestos. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presentan las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Álvarez, Ysabel Lugo Vda. de Garay, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y los Arts. 6° y 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003.

En primer término, en cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003–, comparto los fundamentos del voto del Dr. Antonio Fretes, y me adhiero al mismo en el sentido de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto a la norma mencionada precedentemente. Asimismo, comparto con el colega los fundamentos expuestos para el rechazo del Art. 6° de la Ley N° 2345/2003, respecto de todas las accionantes.

Ahora bien, disiento con el Dr. Antonio Fretes en cuanto a la conclusión arribada en relación con el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003.

Para el análisis del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, atacado de inconstitucional, es necesario una diferenciación de la situación particular de cada accionante. En primer lugar, con relación a las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Álvarez, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria, surge de las constancias obrantes en autos que las mismas ya revestían carácter de pensionadas en calidad de herederas al momento de la promulgación de la normativa legal impugnada, Ley N° 2345/2003. Por ende, al haber obtenido la pensión bajo la vigencia de una ley anterior a la actual ley de la Caja Fiscal, ésta, no es dable de ocasionarles agravio alguno y no se puede hablar de la existencia de una afectación sobre beneficios ya adquiridos.

Con relación a la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay, quien ha obtenido pensión de conformidad con la Ley N° 2345/2003, considero que igualmente corresponde su rechazo, en razón de que no existe un efecto retroactivo sobre beneficios ya adquiridos, como lo sostiene la accionante en su escrito de promoción, ya que al momento de la promulgación de la referida normativa legal –Ley de la Caja Fiscal– poseía, respecto a ésta, sólo una expectativa de derecho.

La expectativa de derecho es definible como una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; por el contrario, el derecho adquirido es cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Así, en el caso de autos, la norma que la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay pretende reivindicar –Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”- fue derogada antes que se suscitara los acontecimientos que ocasionaron que la misma iniciara los trámites y efectivamente se le concediera la pensión como viuda heredera de extinto efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

GLADYS E. REINOLDO DE MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

ABOG. JULIO C. PAVÓN MARTÍNEZ
Secretario

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica al Art. 8° de la Ley 2345/2003– con relación a las accionantes. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRESTES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2105

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

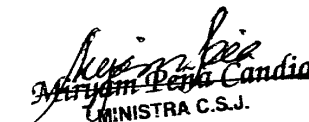
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03–, en relación a las señoras NANCY CONCEPCION NUÑEZ VDA. DE ALVAREZ, VIRGILIA LUGO VDA. DE LLAMOSAS, ANGELICA DOMINGA GONZALEZ VDA. DE SOSA y VIRGINIA ORTIGOZA SANABRIA.-----

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03–, y del Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación a la Señora YSABEL LUGO VDA. DE GARAY.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRESTES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario